

Expte. N° 13-05370813-1 “Bottari Pablo Fernando c/ Dirección General de Escuelas p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

i- Invocando la denegatoria tácita en el Recurso Jerárquico interpuesto, el actor acciona en procura de obtener la declaración de inexistencia de la baja dispuesta en las 16 horas cátedras de Biología y Ciencias Naturales resuelta por la Directora de la Escuelas N° 4-083 “Agustín Alvarez”, Prof. Lourde Laborde, el día 22 de enero de 2019 y se solicita la reinstalación en el cargo y con dichas horas, el pago de los haberes no percibidos en forma retroactiva con más los intereses legales.

En subsidio, para el caso que resulte imposible la reinstalación, pide indemnización conforme pautas del art. 17 del Decreto Ley 560/73, considerando los 11 años que trabajó en dicha escuela más los seis meses de reserva de su puesto de trabajo, todo más intereses y costas.

Explica el accionante detalladamente los hechos, indicando que comenzó a trabajar en la mencionada escuela el 11 de noviembre de 2008 como profesor de Biología y ciencias naturales y repentinamente y sin motivo alguno la Directora del Establecimiento, Lic. Lourde N. Laborde, le dio de baja las 16 horas que tenía en la institución, bajo excusa de un supuesto rendimiento negativo comunicado verbalmente, pese a que no existen ni actas, ni llamados de atención, ni siquiera verbales.

Manifiesta que si bien es suplente en esas horas, quien era titular no había regresado y que existía un acta paritaria de continuidad en el cargo ordenada por Resolución N° 3308/2018 dictada por el Director de la DGE para el ciclo 2019.

Expresa que contra dicho acto interpuso recurso de revocatoria el día 23/01/2019, el cual fue rechazado en lo sustancial por la Directora el día 5 de febrero y notificado al día siguiente, sin indicar recurso, ni

plazo, ni si agota la instancia administrativa.

Relata que el 11 de febrero notifica la situación al supervisor Luis Guevara y el 21 de febrero interpone recurso jerárquico en tiempo y forma ante dicho supervisor. El 20 de setiembre de 2019 es notificado de la Resolución de la Junta de Disciplina para la Educación Secundaria N° 41/19 que deja sin efecto la resolución de la directora que dio de baja dichas horas.

Agrega que ante tal situación, interpuso nota emplazando a la directora a dar cumplimiento a lo resuelto por la Junta de Disciplina, recibiendo como respuesta el día 28/02/2020 un rechazo de la directora a cumplir con dicha resolución, considerando incompetente a la Junta según Resolución N° 519 de la DGE del 2018 e indicando que el recurso jerárquico por él interpuesto estaba en trámite en expedientes electrónicos 219-05358217 y 02511080.

Refiere que el día 13 de noviembre del 2019 presentó nota dirigida al Director General de Escuelas solicitando respuesta, formándose el expediente N° 2019-06399913 y, ante el silencio de la Administración frente al recurso jerárquico interpuesto ante el supervisor, se interpone la presente acción.

Interpreta que el acto cuestionado contiene vicio grave en la forma del acto (art. 45 L.P.A.) por ausencia de motivación y viola derechos fundamentales de naturaleza laboral que gozan de especial protección Constitucional y Convencional, la estabilidad en el cargo, el derecho de defensa y debido proceso.

Señala que no está clara ni siquiera cual es la causal de no continuidad (inc. e o inc. a del anexo IV de la Resolución de continuidades de la DGE), y que siempre cumplió con la documentación necesaria para conservar durante años las horas de suplencia y que nunca dio motivo para un informe negativo del superior.

Indica contradicción de la propia directora al notificar la decisión y luego al reafirmarla invocando causales diferentes para la baja, impidiendo la posibilidad de defenderse, debiendo cumplir mínimamente con un procedimiento en el cual pudiera dar explicaciones o acompañar la documentación faltante.

Entiende que al no existir motivación en la ba-

ja de las horas de clase la decisión tomada por la Directora debe suponerse discriminatoria, conforme a motivos que sólo conoce la persona que decidió dejar sin trabajo al actor.

Defiende la validez de la Resolución de la Junta de Disciplina N° 41 que da la razón al actor y ordena el restablecimiento en las horas quitadas, acto que no fue cumplido por la Directora.

ii- En el responde de fs. 46/50 y vta. la Dirección General de Escuelas solicita el rechazo de la demanda por los motivos que expone.

Destaca el hecho de que el Sr. Bottari reconoce abiertamente que revestía la calidad de docente suplente, con lo cual ante la existencia de informe negativo por parte de la autoridad competente resultaría plenamente procedente el acto de la baja.

Señala que si bien se dispuso la continuidad para cierto personal suplente para el ciclo lectivo 2019, ello no implica un blindaje o estabilidad absoluta para el docente suplente, desnaturalizándose así toda la naturaleza jurídica y esencia del régimen del docente suplente.

Aclara que las funciones de la Junta de Disciplina a la luz de lo dispuesto por la Resolución N° 0519/2018 que dispone que las mismas deberán ajustar su actuación a las competencias fijadas en el Estatuto del Docente Ley N° 4934 y modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 313/85 y modificatorias.

Sostiene que la modificación pactada de las competencias de las Juntas, en desmedro de las asignadas constitucionalmente, no ha sido homologada por lo que resulta incompetente la Junta de Disciplina de Educación Secundaria para dictar Resolución alguna, siendo el acto dictado nulo.

Postula la inexistencia de irrazonabilidad e ilegalidad en el accionar de la Dirección General de Escuelas así como la inexistencia de violación de derechos constitucionales protegidos.

iii- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 53/55 y manifiesta que limitará su intervención al control de legalidad que por ley le corresponde, conforme a lo previsto en el art. 177 de la Constitución Provincial y Ley N° 728.

iv- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

1- De la lectura de la acción intentada se advierte que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

2- El actor no aporta argumentos o pruebas que justifiquen la revocación de la decisión adoptada por la Dirección General de Escuelas, la cual se ajusta a derecho, sin que se advierta violación al derecho de defensa.

Ello por cuanto el Estatuto del Docente Ley N° 4934 (y su Decreto Reglamentario N° 313/85) determina que los docentes suplentes, dentro de la estructura de la Dirección General de Escuelas, son de carácter eminentemente precario e inestable y para el caso que el docente incumpliere las obligaciones y deberes de docentes establecidos en el art. 5 Ley N° 4934 y su Decreto Reglamentario, puede discrecionalmente la Administración dar de baja al mismo.

En tal sentido la Constitución Provincial determina que la dirección técnica de las escuelas públicas, la superintendencia, inspección y vigilancia de la enseñanza común y especial, estará a cargo de un Director General de la enseñanza (art. 212 inc. 2), siendo la facultad de organización y la competencia para nombrar y remover agentes públicos, de los órganos que la propia carta magna predispone.

3- Siendo legítima la Resolución atacada, no corresponde indemnización alguna, por lo que tal pretensión deber ser rechazada.

En atención a lo antes expuesto, este Ministe-

rio Público entiende, tal como se anticipara, que los actos impugnados no adolecen de los vicios denunciados, ajustándose los mismos a las normas vigentes, por lo que procede que V.E. rechace la demanda incoada.

Despacho, 23 de agosto de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Fiscalización General